

**INFORME N° 101 -2016-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se consulta respecto a la posibilidad de disponer la revocación de oficio de las resoluciones de multa impuestas al amparo de la Ley N° 25035 y su Reglamento, cuando se trate de fraude o falsedad de los comprobantes de pago u otros documentos presentados en el trámite de solicitud de devolución de mercancías incautadas por infracción a la Ley de Delitos Aduaneros.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley N° 25035 que aprueba la Ley de Simplificación Administrativa; en adelante Ley N° 25035.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 070-89-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa, en adelante Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Procede la revocación de oficio de las multas administrativas que contemplaba el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa impuestas al determinarse la ocurrencia de fraude o falsedad de los comprobantes de pago u otros documentos, en el trámite de solicitud de devolución de mercancías incautadas por infracción a la Ley de Delitos Aduaneros, al amparo del artículo 203 de la Ley N° 27444?**

Al respecto, debemos mencionar que mediante Informe N° 22-2009-SUNAT/2B2300 emitido por la ex División Jurídico Administrativa, se atendieron las consultas que formuló la División de Dictámenes de la Gerencia Jurídico Aduanera vinculadas a la aplicación de la multa establecida en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444, por la presentación de documentación falsa o adulterada en el procedimiento "Solicitud de devolución de mercancías incautadas"<sup>1</sup>.

Por su parte, mediante Memorándum N° 1292-2009-SUNAT/2B0000 de la Intendencia Nacional Jurídica, se atendió la consulta formulada por la Intendencia de Aduana de Arequipa relativa a si correspondía aplicar la sanción establecida en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444, si se detectaba la presentación de documentación falsa en un procedimiento administrativo de solicitudes de devolución de mercancías incautadas.

En base a las opiniones expuestas anteriormente, la Gerencia Jurídico Aduanera emitió el Informe N° 095-2011-SUNAT/2B4000 mediante el cual se señaló que tratándose de la aplicación de sanciones al amparo del numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444 a

<sup>1</sup> Procedimiento IPCF-PE.00.02 "Solicitudes de levantamiento de inmovilización y de devolución de mercancías incautadas" aprobado mediante R.S. N.A.A. N° 529-2012/SUNAT/A.



supuestos distintos a las de un proceso de fiscalización posterior, cabe disponer al amparo del numeral 203.3 del artículo 203° de la Ley N° 27444, la revocación de las sanciones administrativas aplicadas sobre dichos supuestos.

Bajo el marco legal expuesto se formula la consulta respecto a si procede la revocación de oficio de las multas administrativas que contemplaba el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa impuestas al determinarse la ocurrencia de fraude o falsedad de los comprobantes de pago u otros documentos, en el trámite de solicitud de devolución de mercancías incautadas por infracción a la Ley de Delitos Aduaneros, al amparo del artículo 203 de la Ley N° 27444.

Consultada sobre el particular, la Gerencia Jurídico Administrativa<sup>2</sup>, señala mediante Memorándum N° 145-2016-SUNAT/8E1000, que mediante el artículo 2° de la Ley N° 25035, se establecía que las funciones que desarrolla la Administración Pública estaban sujetas a principios generales, entre los cuales en su numeral 1 se encontraba la presunción de veracidad "que rige en las relaciones de aquélla con sus funcionarios y servidores y con el público, y que consiste en suponer que las personas dicen la verdad".

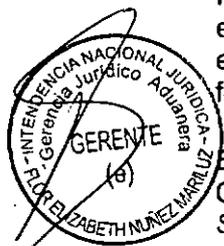
Ahora bien, precisa el mencionado memorándum, que el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa disponía que la fiscalización posterior "es el seguimiento y verificación que realiza la Administración Pública a las declaraciones prestadas por el interesado o su representante. Está orientada hacia la identificación y corrección de posibles desviaciones, abusos o fraudes. Se ejecuta en forma permanente y preferentemente por el sistema de muestreo al azar", prescribiendo en su artículo 16°, que al detectarse fraude o falsedad en la declaración se anulaba el acto o procedimiento administrativo que se hubiera sustentado o basado en dicha declaración, siendo además el infractor pasible de las medidas previstas en el artículo 6° de la Ley 25035<sup>3</sup>.

Añade a continuación, que el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa, disponía que sin perjuicio de las consecuencias administrativas y penales contempladas en el artículo 6° de la Ley N° 25035, en caso de fraude o falsedad en la prueba documental o en la declaración del interesado, las entidades se encontraban facultadas para imponer multas a quienes incurriesen en tales supuestos. Precizando que el monto de dicha multa no excedería de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) si el infractor es persona jurídica y de media (0.5) UIT si es persona natural, vigentes a la fecha de hacerse efectivo el abono en favor de la entidad correspondiente.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites precedentes, concluye la Gerencia Jurídico Administrativa, que "se aprecia que las normas relativas a la Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento, regularon en diversos artículos el mecanismo de control denominado fiscalización posterior, el cual responde a principios (la presunción de veracidad) y características (el control posterior a procesos administrativos, la verificación del

<sup>2</sup> De conformidad con lo estipulado en los artículos 386° y 387° del ROF de la SUNAT, le compete pronunciarse sobre esta materia.

<sup>3</sup> "Artículo 6.- Verificada la ocurrencia de fraude o falsedad en la prueba documental o en la declaración del interesado, la exigencia respectiva será considerada como no satisfecha y sin efecto alguno, debiendo la Administración Pública poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente, dentro de un plazo que no excederá de 5 días calendario, para la instauración del correspondiente proceso penal así como la adopción de las medidas que conforme a ley conduzcan a declarar la nulidad del acto o proceso administrativo de que se trate, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias a que haya lugar".

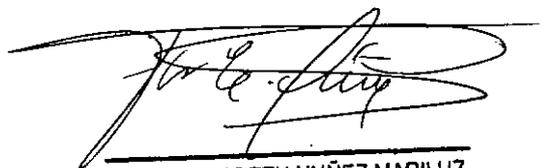


sustento de la emisión del acto, la nulidad del acto, entre otros) que son similares al procedimiento que en la actualidad la Ley N° 27444 desarrolla en su artículo 32°. En ese contexto, la multa a que se refiere el citado artículo 17° del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa, solamente se aplica en el marco de un procedimiento de fiscalización posterior, tal como sucede con la multa contenida en el artículo 32° de la Ley N° 27444°. Análisis que es compartido por la Gerencia Jurídico Aduanera.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el rubro análisis, compartimos la opinión expuesta por la Gerencia Jurídico Administrativa<sup>4</sup>, en el sentido que tratándose de la multa regulada en el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa, deberían aplicarse criterios similares a los expuestos en el Informe N° 22-2009-SUNAT/2B2300 y el Memorándum N° 1292-2009-SUNAT/2B0000, para efecto de la revocación de oficio de las referidas multas administrativas.

Callao, **18 JUL. 2016**



**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc.  
CA0146-2016

<sup>4</sup> Mediante el Memorándum N° 145-2016-SUNAT/8E1000 de fecha 26 de Mayo de 2016.

18 JUL. 2016

**MEMORÁNDUM N° 240 -2016-SUNAT/5D1000**

A : **JAVIER ALONSO CABALLERO CABALLERO**  
Intendente (e) de la Aduana de Mollendo

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente (e) Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre revocación de multas administrativas

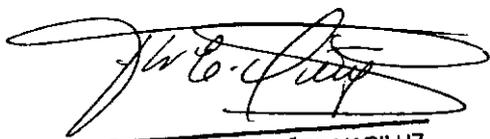
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 0002-2016-3N0200

FECHA : Callao, 18 JUL. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la posibilidad de disponer la revocación de oficio de las resoluciones de multa impuestas al amparo de la Ley N° 25035 y su Reglamento, cuando se trate de fraude o falsedad de los comprobantes de pago u otros documentos presentados en el trámite de solicitud de devolución de mercancías incautadas por infracción a la Ley de Delitos Aduaneros

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 101 -2016-SUNAT/5D1000, con el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc.  
CA0146-2016